

Se publica este periódico los *Martes y Sábados* de cada semana y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre. — No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



Encargados de cobrar las suscripciones.

Fuente Sauco.	} La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3	
Bayago.....		
Toro.....		
Zamora.....	} D. Eugenio de Barros.	
Alcañices.....		
Benavente.....		
Puebla.....		
		D. Pedro Blanco Bobo.
		D. Venancio Laza.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### ARTÍCULO DE OFICIO

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ZAMORA.

En la Gaceta de 2 del corriente se hallan publicadas las dos Reales órdenes espedidas por el Ministerio de Hacienda que á la letra copio.

La direccion jeneral del tesoro público ha hecho presente al ministerio de mi cargo que á pesar de la actividad con que se trabaja en la confeccion de los billetes que han de cambiarse con los certificados del valor de los caballos procedentes de la actual requisicion, es imposible que se concluyan y remitan aquellos á las provincias con la anticipacion indispensable para su admision en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra dentro de los 30 dias prefijados en la ley de 16 del actual. Y queriendo S. M. la REINA Gobernadora que la imposibilidad material indicada no dificulte ni dilate el justo reintegro de los dueños de los caballos requisados, se ha dignado mandar:

1.º Que á los individuos á quienes no acomode esperar el cambio de los citados billetes, tan luego como presenten los certificados de la comision de requisicion, y se comprueben y hallen conformes con el registro que de la misma debe obrar en las contadurias de provincia, se les admitan en cuenta de la espresada contribucion extraordinaria de guerra y atrasadas hasta fin de 1837, como está mandado por punto jeneral, poniendo á continuacion de los certificados el recibo de su importe.

Y 2.º Que despues de estos requisitos las cajas de totales pasen los mismos certificados á las de liquidos, y estas luego que reciban los billetes, taladren el número de ellos equivalente al importe de los certificados, pasen estos á las oficinas de la administracion militar y ecsijan de ellas las correspondientes cartas de pago para justificar la data de su cuen-

ta, sin perjuicio de datarse tambien de los billetes del modo prevenido en la disposicion 4.ª de la Real orden de 22 del corriente. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1839. — Pita.

#### Segunda seccion.—Circular.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar remita á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en esas oficinas un ejemplar de la ley de 10 del corriente, circulada en la propia fecha por el ministerio de la Guerra, y en que se autoriza al Gobierno para hacer una requisicion de caballos, ya determinada anteriormente por Real resolucion que aquel espidió en 4 de Octubre último con el fin de remontar los cuerpos de caballeria del ejército, y otro ejemplar de la Real orden que en la propia fecha de 10 del actual ha comunicado el mismo ministerio á las autoridades que de él dependen para el mas pronto cumplimiento de dicha ley.

Como en esta se altera el medio establecido en dicha Real orden para el reintegro del valor de los caballos, y en su consecuencia este se ha de verificar en billetes del tesoro, cuya confeccion ha dispuesto el Gobierno sin tardanza, y cuya remesa á las provincias tendrá lugar tan pronto como estén corrientes, quiere S. M. que en el referido reintegro se observen las reglas siguientes:

1.ª Luego que se reciban los espresados billetes en las provincias se procederá á darles entrada en las cajas de liquidos, y formará cargo al tesorero como remesa hecha por el tesoro público.

2.ª A medida que se presenten en las oficinas los certificados de la comision de requisicion se comprobarán con el registro que segun lo dispuesto en el art. 6.º de la mencionada ley debe entregarse en la

intendencia, y hallándolos conformes se cambiarán por billetes, poniendo los tenedores de los certificados al fin de estos el recibo en aquellos de su importe.

3.<sup>a</sup> Hecho el cambio de los billetes con estos requisitos, se datará de su valor el tesoro con cargo al presupuesto de Guerra, y se reclamarán de las oficinas militares las equivalentes cartas de pago.

4.<sup>a</sup> Conforme se vayan admitiendo los billetes de los interesados en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, ó á cuenta de las demas atrasadas hasta fin de 1837, segun previene el art. 9.<sup>o</sup> de la ley, se pasarán aquellos de las cajas de totales á las de líquidos con las formalidades acostumbradas; y precedida la inutilizacion de los mismos, el tesorero se datará de su importe del propio modo que lo ejecuta con el de los demas billetes procedentes de emisiones de análoga naturaleza.

Y 5.<sup>a</sup> Respecto á los caballos requisados antes de la publicacion en las provincias de la mencionada ley, y con sujecion á las fórmulas establecidas en la Real orden espedita en 4 de Octubre último por el Ministerio de la Guerra, se observarán las disposiciones de la misma, y de la que á su consecuencia comunicó en 9 del propio mes el Ministerio de Hacienda.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1839.—Pita.

*T se insertan en el Boletin oficial para intelijencia de quien corresponda y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Zamora 7 de Febrero de 1839.—Antonio Golfín.*

*En la Gaceta de 1.<sup>o</sup> del actual núm. 1539 se halla publicada la Real orden espedita por el Ministerio de la Guerra del tenor siguiente.*

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la exposicion que por el Ministerio del cargo de V. E. me fue remitida de Real orden para la resolucion conveniente, y en la cual la Diputacion provincial de Sevilla consulta si deberá ser exceptuado del servicio el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, sin ninguno mas que sea mayor de 16 años; y si la excepcion concedida á los que mantienen á sus hermanos menores huérfanos, se desvirtuará por la circunstancia de contar estos con otro hermano casado mayor de 16 años. Enterada S. M. y conformándose con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Diciembre último, se ha servido declarar: 1.<sup>o</sup> Que el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, no está exceptuado del servicio: y 2.<sup>o</sup> Que el soltero que mantiene á sus hermanos menores por el tiempo y con las circunstancias y condiciones preñadas en el párrafo 13 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, está exento del sorteo. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1839.—Isidro Alaix.—Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

*T se inserta en el Boletin oficial para intelijencia de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia y efectos consiguientes. Zamora 7 de Febrero de 1839.—Antonio Golfín.*

Circular.—Los repetidos abusos que observo en el modo de conducirse los niños espósitos á la casa hospicio de esta Ciudad, y los males que pueden resultar de ser remitidos por tránsitos de justicia, como ha sucedido en algunos pueblos, reclaman la adopcion de una medida que arregle para lo sucesivo este importante servicio. La humanidad levanta su voz á favor de unos seres tan desgraciados y los deberes en que me hallo constituido, los sentimientos de mi corazon y las simpatías de afeccion y filantropía, me impelen á proporcionarles el cuidado y asistencia que sea posible y exija su misera situacion hasta que sean entregados en los asilos benéficos destinados para su recepcion en esta provincia; y en su consecuencia he acordado se guarden las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en donde aparezca espuesto algun niño espósito, lo recojan inmediatamente, proporcionándole un ama de cria que se encargue de su cuidado y lactancia.

2.<sup>a</sup> Que dispongan desde luego la remision del espósito respectivamente á las casas hospicios de esta Ciudad, Toro y Rosinos de Vidriales, acompañado del ama de cria y un vecino de toda confianza del pueblo.

3.<sup>a</sup> Que la conduccion no se verifique por tránsitos de justicia, sino que directamente sea remitido hasta uno de los referidos asilos de piedad á que corresponda.

4.<sup>a</sup> Que cuiden de que en el tránsito vayan socorridos con lo necesario, tanto el espósito como el ama y persona que lo acompañen.

5.<sup>a</sup> Que los gastos que se originen con este motivo se calculen atendiendo á la distancia que media desde el pueblo hasta el establecimiento de caridad.

6.<sup>a</sup> Que los gastos de que habla la precedente regla se comprendan en las cuentas y presupuestos anuales de los Ayuntamientos, anotándolos con la especificacion debida.

Y 7.<sup>a</sup> Que en adelante se observen estrictamente estas prevenciones; en intelijencia que su infraccion en lo mas mínimo será castigada con todo rigor en atencion al sagrado y preferente objeto sobre que versa esta circular.

Dios guarde á Vms. muchos años. Zamora 7 de Febrero de 1839.—Antonio Golfín.—A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE ZAMORA y Comandancia jeneral de su Provincia.**

*El Escmo. Sr. Capitan jeneral del Ejército y Distrito de Castilla la vieja en 29 de Enero último me dice lo que sigue.*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.—Escmo. Señor: La Diputacion provincial de Logroño se ha dirigido á S. M. la REINA Gobernadora en 4 del actual, consultando si por la Real orden de 7 de Diciembre último, dejando sin efecto la de 23 de Octubre anterior, mediante hallarse entonces pendiente de la

decision de las Cortes el decreto de la nueva quinta de 400 hombres, han de ser válidos ó no los sorteos ejecutados por los pueblos en consecuencia del indicado Real decreto de 27 del mencionado mes de Octubre en el dia que en su artículo 4.º señala, aun en el caso de que dicho Real decreto reciba cualquiera modificacion, y enterada S. M. á quien di cuenta de la consulta referida, se ha servido resolver se diga á aquella Corporacion que los sorteos celebrados antes de la ley de 10 del actual, autorizando á su Gobierno para llevar á efecto la nueva quinta de 400 hombres, no se anulen en manera alguna por aquel motivo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva hacerlo publicar en el Boletín oficial de esa provincia.

*Lo que se inserta en este Periódico para su notoriedad y efectos consiguientes segun previene dicho superior Jefe. Zamora 6 de Febrero de 1839.*  
—Nicolás de Isidro.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Zamora.

Por el correo de ayer ha recibido por conducto del Señor Rejente de la Audiencia de Valladolid la Real orden siguiente:

Rejencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Audiencia por mi conducto con fecha 20 de Diciembre último la Real orden que á la letra dice así.

Ministerio de Gracia y Justicia.—En diversas ocasiones se ha escitado el celo de los tribunales para la eficaz y pronta administracion de Justicia, señaladamente en la parte criminal; y nunca es más indispensable este medio decoroso con que se hace sentir la accion del Gobierno que cuando cinco años de padecimientos y de una lucha cruel han constituido á los pueblos en estado casi habitual de exacerbacion de las pasiones; En tales circunstancias la accion del Gobierno siempre es débil, sinó vá acompañada de aquella firmeza que debe ser inseparable de la justicia, y sinó es secundada por el celo actividad é inflexible perseverancia de las autoridades, pero muy especialmente de los tribunales.

Dos son las causas que influyen de un modo muy singular en que la impunidad prevalezca algunas veces sobre la ley; la dilacion en la terminacion de las causas; y la debilidad ó negligencia en los primeros pasos del sumario. De lo primero se sigue la relajacion de la ley, y no pocas veces la evasion del reo; y de lo segundo el que este quede con sobrada frecuencia desconocido, y en su consecuencia impune, de donde nace una nueva audacia para la reiteracion de los crímenes. Partiendo de este principio, es la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora, se escite de nuevo el celo de los tribunales, como de Real orden lo ejecuto, para que redoblen

su actividad, y celo de que tienen dadas tan honrosas pruebas, á fin de que en sus respectivos distritos se active cuanto sea dable y le permitan las formas, la administracion de justicia en lo criminal, y muy señaladamente en los delitos de peculado, rebelion y atentado contra el órden público.—Asi mismo se ha servido mandar S. M.

1.º Que los Jueces de 1.ª Instancia luego que se verifique algun acto de rebelion, asonada, motin ó cualquier otro jénero de atentado contra el órden y seguridad del Estado, sea bajo el pretesto que quiera y por cualesquiera clase de personas, bien sea en el punto de su residencia, bien trasladándose sin dilacion á donde el acontecimiento se haya verificado, procedan inmediatamente á instruir el competente sumario con actividad y eficacia, á fin de que no queden desconocidos ni los atentados, ni los perpetradores, en inteligencia que no bastarán á escusarles de no haberlo verificado, sinó causas sumamente graves aprobadas en toda forma y cuya falta de prueba obstará á la promocion de dichos Jueces, sinó hubiere lugar para otra cosa.

2.º Si el atentado se verificase en punto donde no resida el Juez del Partido, el Alcalde, ó el que haga sus veces, procederá sin dilacion y bajo toda responsabilidad á instruir las primeras diligencias del sumario, dando aviso inmediatamente á la autoridad política de la Provincia, y al Juez de 1.ª Instancia del partido, quien lo dará á la Audiencia territorial, y el Promotor fiscal al Fiscal de S. M.

3.º Todas las autoridades se comunicarán en tales casos cuantas noticias hayan podido adquirir sobre el lance ocurrido; y en los casos de rebelion, asonada, ó motin, si hubiere dos ó mas Jueces de 1.ª Instancia, y se dudase por el pronto en que distrito habia ocurrido el acontecimiento, todos á prevencion instruirán expediente informativo, que luego pasarán al Juez que sea competente, para que produzca en autos los efectos que haya lugar.

4.º Si el asunto es grave, los Jueces de 1.ª Instancia en vez de los partes ordinarios, darán cuenta á la Audiencia de lo que adelanten en la causa cada tres dias; y en igual forma lo harán las Audiencias al Gobierno cada seis, ó cada ocho á lo mas.

5.º Los Fiscales y Promotores Fiscales desplegarán todo el celo y enerjía propia de su importante encargo, á fin de que en el distrito de los tribunales en que le ejercen, no se verifique un solo caso de impunidad, bien por omision en la formacion de causa, bien por falta de actividad é intelijencia en su continuacion y pronta terminacion, escitando para ello la autoridad y celo de los tribunales, la cooperacion de las demas autoridades y acudiendo en fin, si fuese necesario, hasta á S. M. por la via reservada, esponiendo cuanto tenga por conveniente, á fin de que la accion de la ley sea en todas partes acatada: en términos que solo asi podrán dejar la inmediata responsabilidad de su encargo.

6.º En igual forma los tribunales inferiores y superiores, y en su caso el Supremo espondrán á

S. M. cuanto tengan oportuno, sobre los inconvenientes de hecho que se opongan á que pronta y espeditamente se administre justicia, bien entendido que hallarán en el ánimo de S. M. toda la benevolencia así como en su Gobierno toda la proteccion que sea necesaria para que sea acatada su autoridad.

7º Los Jueces de 1ª Instancia continuarán dando á las Audiencias los partes acostumbrados, y estas remitirán desde luego á este Ministerio de mi cargo, un estado de todas las causas pendientes en su respectivo distrito sobre delitos de Infidencia, atentado contra el orden, distraccion ó malversacion de caudales públicos, y crímenes atroces, y en el cual se espresará el tribunal en que se sigue la causa, la calidad del delito, nombre y número de los reos, tiempo en que fué empezada dicha causa y estado que tiene, manifestando, en caso de hallarse retardada, los motivos porque lo ha sido.

En los delitos de atentado contra el orden, peculado ó impureza en el desempeño de su encargo de parte de algun funcionario público, y en los crímenes atroces, se dará parte á este Ministerio del fallo final, ó que cause Ejecutoria, segun está mandado para los delitos de Infidencia.

8º Cada seis meses remitirán las Audiencias á este Ministerio de mi cargo un estado de las causas formadas durante el semestre por delitos comunes, espresando las que lo han sido en consulta de sobreseimiento, y en rebeldía, número de los reos, tiempo que haya sufrido de prision, y el que haya durado la causa. El estado correspondiente al semestre que está para espirar deberán remitirlo las Audiencias en todo el próximo Enero.

Al propio tiempo espondrán á S. M. lo que tengan por conveniente sobre las mejoras provisionales que puedan hacerse ó medidas perentorias que deban tomarse para la mejor y mas pronta administracion de justicia, ínterin se arregla ésta definitivamente por la formacion de los códigos.

Ultimamente resuelta S. M. y dispuesto como está su Real ánimo á premiar el mérito, y á dispensar y procurar cuanta proteccion y ventajas sean posibles á los que desempeñan el grave cargo de administrar justicia, quiere sin embargo que se haga la debida distincion entre los que llenen cumplidamente este deber y los que hayan dejado algo que desear en su desempeño; y que para ello existan en este Ministerio de mi cargo todos los datos y noticias que basten á completar la hoja de servicios y calidades de cada uno de los Jueces y Fiscales, que ya se está formado, y á evitar juicios arriesgados, ó poco fundados en sus promociones ó remociones.

A este efecto es la voluntad de S. M. que las Audiencias, cuando remitan los Estados de cada Semestre, de que habla el artículo 8º acompañen un pliego de notas ú observaciones relativas á la abtitud, laboriosidad, y demas calidades morales de los Jueces y promotores de sus distritos, y que el Supremo tribunal de Justicia pase igual nota al fin de cada Semestre á este Ministerio de mi cargo res-

pecto de los tribunales, Magistrados y Fiscales que mas se hayan distinguido por firmeza, su laboriosidad, é integridad, en el desempeño de su encargo, y de los que se hallen en distinto caso, acompañando además aquellas observaciones que le dicte su celo, su sabiduría y su circunspeccion para la mejor administracion de Justicia: bien entendido que S. M. nada desea mas que el ser informada con celo, inteligencia y patriotismo sobre este importante ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Y la Audiencia en su vista ha mandado se guarde cumpla, y al efecto, entre otras cosas, ha acordado, se circule á los Jueces de 1ª Instancia del territorio para que les conste su contenido, y pongan en ejecucion puntual y exatamente las disposiciones que les competen, haciéndola notoria á las autoridades de los pueblos del distrito de su respectivo partido para el mismo fin en su caso.—Lo que transcribo á V. para su intelijencia y efectos espresados. Valladolid Enero 8 de 1839.—Modesto Cortazar.—Señor Juez de primera Instancia de Zamora.

*Sirvase V. insertarlo en el Boletin oficial á la mayor brevedad posible para conocimiento de quien corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 15 de Enero de 1839.—Vicente Vidal Saavedra.—Sr. Editor del Boletin oficial de la Privincia.*

AVISO.

**EL LICENCIADO DON MATIAS DE MEDINA,** Juez de primera Instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido, que de estar en actual ejercicio y desempeño, el infrascripto Escribano de la REINA Doña ISABEL II, público del número de la misma y su dicho partido, dá fe ect.

Por el presente edicto, cito y emplazo á la persona de Francisco Pelaez Romero, natural de Villar de ciervos, reo en la causa criminal que se está siguiendo á testimonio del infrascripto Escribano uno de los del número, sobre haber ido con una escopeta y mas armas con mal fin á casa de su abuela Isabel Debesa, viuda, vecina de dicho Villar de ciervos queriendo cometer escesos, el que está mandado poner preso, y se ha fugado sin que se sepa de su paradero; segun aparece de las diligencias practicadas al efecto; y á fin de que dentro del término de treinta dias siguientes al de la fecha, se presente en este Juzgado, ó cárcel Nacional de él, donde se le comunicará traslado de lo que contra él mismo resultare, y si así lo ejecutase se le oirá, y administrará justicia en lo que la tenga, con apercibimiento de que pasado el término de derecho se proseguirá en su ausencia la causa sin mas emplazarle hasta la sentencia definitiva, habiendo de notificarse los asuntos que se probeyeren en esta citada causa en los Estrados de esta Audiencia, y pararle el perjuicio á que haya lugar. Puebla de Sanabria treinta y uno de Enero de mil ochocientos treinta y nueve.—Matias de Medina.—Por su mandado, Agustin Rodriguez.

*Señas del procesado Francisco Pelaez Romero.*

Edad, 24 años: estatura cumplida: pelo negro: ojos idem., nariz regular, barba poca, cara redonda, color moreno, boca torcida, viste chaqueta de cuello redondo de paño nieve, pantalon idem, y sombrero de felpa usado.